

**RECOMENDACIÓN NO. 09/2022
SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A
DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LIBERTAD,
SEGURIDAD PERSONAL, A LA LEGALIDAD Y A
LA SALUD:**

(Por trato cruel inhumano o degradante, uso arbitrario de la fuerza o de armas letales y no letales, detención arbitraria y deficiente certificación y valoración médica)

San Luis Potosí, S. L. P., 25 de octubre de 2022

**DR. HOWARD FRANCISCO AGUILAR VERGARA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CEDRAL. S. L. P.**

Distinguido Presidente:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **4VQU-0080/2019** sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 13 de mayo de 2019, este Organismo Estatal inició de oficio la investigación por violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2, por hechos atribuidos a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cedral, S. L. P., debido a la nota periodística publicada el 11 de mayo de 2019 en el diario digital “La Razón del Altiplano”, con el encabezado “HERMANOS SUFREN BRUTALIDAD POLICIACA”, de la cual se advierte de manera textual lo siguiente:

3.1 “Dos hermanos fueron agredidos brutalmente por parte de los policías municipales de Cedral, quiénes habían acudido a prestar el servicio de ayuda ante el reporte de “violencia intrafamiliar”, pero los dos hombres fueron brutalmente golpeados luego de que fueron detenidos y llevados a las celdas de la preventiva municipal de Cedral.

Según declaraciones de los afectados, los policías se metieron hasta su lugar de trabajo en un terreno de la calle..., sitio hasta dónde llegaron los municipales y sometieron a V1 acusándolo de violencia intrafamiliar.

Los policías cargaron también con el hermano del primer detenido de nombre V2 a quién al estar dentro el patio de su casa le dispararon con bolas de goma de las cuales una de ellas hizo impacto en el cuerpo de V2 y lo dejó en malas condiciones de salud.

Los dos hermanos fueron llevados a las celdas de la preventiva municipal donde presuntamente los golpearon los preventivos, a los cuales las víctimas los identificaron como AR1, AR2, AR3, además de AR5, quienes presuntamente aseguran varios testigos, fue el que disparó el arma con las balas de goma.

Paramédicos de Protección Civil de Cedral acudieron hasta las instalaciones de la preventiva municipal de donde recogieron a los dos hermanos, salvajemente golpeados, por lo que fue necesario trasladarlos a Matehuala al Hospital General, dónde fueron atendidos.

Mencionan los afectados que durante la golpiza los policías señalaban que si se quejaban les iba a ir peor, pues contaban con toda la autorización del presidente municipal de efectuar esta clase de torturas y de que les pusieran una golpiza.

Dicen además de sus declaraciones ante este medio que los policías utilizaron tablas y tubos para cometer la agresión.

Los dos hermanos se reportan como delicados de salud y presentan las huellas en el rostro y cuerpo de la presunta brutalidad policiaca de la que fueron objeto.”



4.V1 manifestó que aproximadamente a las 21:30 horas del 9 de mayo de 2019, se encontraba en su domicilio en compañía de su pareja con quién discutía por lo que optó por salir y dirigirse a un lugar que rentaba, ahí se encontraba V2 a quien le contó lo sucedido con su pareja y aproximadamente a las 22:00 horas, llegó su pareja para continuar discutiendo, V2 se retiró. Minutos después se presentaron agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cedral, quienes ingresaron sin autorización, aseguraron a V1, lo esposaron con las manos hacia atrás, lo tumbaron al piso boca abajo y comenzaron a propinarle patadas en todo el cuerpo, incluso uno de los agentes le propinó un golpe en la boca del estómago con la cacha de su arma larga que portaba, después lo incorporaron y lo abordan a la caja de la patrulla y fue trasladado a las instalaciones de la barandilla municipal, lugar en el que recibió varios tablazos en los glúteos, posteriormente recibió atención por parte de protección civil y lo trasladaron al Hospital General de Matehuala por las lesiones que presentó.

5. V2 manifestó que siendo las 22:30 horas del 9 de mayo de 2019, se encontraba en un terreno ubicado en el municipio de Cedral, S.L.P., acompañado de su hermano V1 y de su pareja, observó que empezaron agredirse verbalmente y enseguida llegaron agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y él decidió retirarse, aproximadamente quince minutos después, al estar en el patio de su domicilio, llegaron dos elementos de esa corporación y uno de ellos le disparó en el torso de lado izquierdo y de inmediato se retiraron del lugar, por lo que a las 23:30 horas, fue trasladado por un amigo al Hospital General de Matehuala para ser atendido de la herida que le ocasionó el proyectil que impacto en su cuerpo.

6. Para la investigación de la queja, se radicó el expediente **4VQU-0080/2019**, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistaron a las víctimas, se obtuvo Opinión Pericial en materia de Medicina Legal de Causa-Efecto de las Lesiones, psicológica y se obtuvieron constancias de la Carpeta de Investigación CDI-1 y CDI-2, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Acuerdo de fecha 13 de mayo de 2019, mediante el que se ordenó iniciar queja de oficio en agravio de V1 y V2, con motivo de la nota periodística del 11 de mayo de 2019, publicada en el diario digital denominado “La Razón del Altiplano”, con el encabezado “HERMANOS SUFREN BRUTALIDAD POLICIACA”, y cuyo contenido señala:

7.1 “Dos hermanos fueron agredidos brutalmente por parte de los policías municipales de Cedral, quiénes habían acudido a prestar el servicio de ayuda ante el reporte de “violencia intrafamiliar”, pero los dos hombres fueron brutalmente golpeados luego de que fueron detenidos y llevados a las celdas de la preventiva municipal de Cedral.

Según declaraciones de los afectados, los policías se metieron hasta su lugar de trabajo en un terreno de la calle..., sitio hasta dónde llegaron los municipales y sometieron a V1 acusándolo de violencia intrafamiliar.

Los policías cargaron también con el hermano del primer detenido de nombre V2 a quién al estar dentro el patio de su casa le dispararon con bolas de goma de las cuales una de ellas hizo impacto en el cuerpo de V2 y lo dejó en malas condiciones de salud.

Los dos hermanos fueron llevados a las celdas de la preventiva municipal donde presuntamente los golpearon los preventivos, a los cuales las víctimas los identificaron como AR1, AR2, AR3, además de AR5, quienes presuntamente aseguran varios testigos, fue el que disparó el arma con las balas de goma.

Paramédicos de Protección Civil de Cedral acudieron hasta las instalaciones de la preventiva municipal de donde recogieron a los dos hermanos, salvajemente golpeados, por lo que fue necesario trasladarlos a Matehuala al Hospital General, dónde fueron atendidos.

Mencionan los afectados que durante la golpiza los policías señalaban que si se

quejaban les iba a ir peor, pues contaban con toda la autorización del presidente municipal de efectuar esta clase de torturas y de que les pusieran una golpiza.

Dicen además de sus declaraciones ante este medio que los policías utilizaron tablas y tubos para cometer la agresión.

Los dos hermanos se reportan como delicados de salud y presentan las huellas en el rostro y cuerpo de la presunta brutalidad policiaca de la que fueron objeto.”

8. Acta circunstanciada del 13 de mayo de 2019, en la que consta que Visitador Adjunto adscrito a este Organismo, se entrevistó con personal del área de Trabajo Social del Hospital General de Matehuala, S.L.P., quien informó que a las 01:40 horas del 10 de mayo de 2019 ingresaron V1 y V2, por traumatismo en cara y herida de bala, respectivamente.

9. Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2019, en la que personal de este Organismo Constitucional Autónomo, hizo constar la declaración de V1, quien manifestó que aproximadamente a las 21:30 horas del 9 de mayo de 2019, se encontraba en su domicilio en compañía de su pareja con quién discutía por lo que optó por salir y dirigirse a un lugar que renta, ahí se encontraba V2 a quien le compartió lo sucedido con su pareja y aproximadamente a las 22:00 horas, llegó su pareja para continuar discutiendo, V2 se retiró y minutos después se presentaron agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cedral, quienes ingresaron sin autorización, lo aseguraron, lo esposaron con las manos hacia atrás, lo tumbaron al piso boca abajo y comenzaron a propinarle patadas en todo el cuerpo, incluso uno de los agentes le propinó un golpe en la boca del estómago con la cache de su arma larga que portaba, después lo incorporaron y lo abordan a la caja de la patrulla y fue trasladado a las instalaciones de la barandilla municipal, lugar en el que recibió varios tablazos en los glúteos, posteriormente recibió atención por parte de protección civil y lo trasladaron al Hospital General de Matehuala por las lesiones que presentó.

10. Certificación realizada a las 15:20 horas del 14 de mayo de 2019, por personal de esta Comisión, referente a las lesiones que presentó V1, siendo las siguientes: hematomas en los dos pómulos, derrames oculares en ambos ojos, equimosis en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

región malar, escoriación lineal en región epigástrica, petequias en región pectoral izquierda, hematoma en abdomen lateral izquierdo, equimosis en superficie anterior del brazo izquierdo, escoriación lineal en región del carpo, escoriación en dorso lateral derecho, escoriación en espalda baja, hematomas en ambos glúteos, escoriación en rótula izquierda.

11. Acta circunstanciada del 14 de mayo de 2019, en la que consta que personal de esta Comisión, recabó declaración de V2, quien manifestó que cerca de las 22:30 horas del 9 de mayo de 2019, se encontraba en un terreno ubicado en el municipio de Cedral, S.L.P., acompañado de su hermano V1 y de su pareja, observó que empezaron agredirse verbalmente, ahí llegaron agentes de Seguridad Pública Municipal de ese municipio, él decidió retirarse a su domicilio y aproximadamente quince minutos después, al estar en el patio de su casa, llegaron dos elementos de esa corporación policiaca y uno de ellos le disparó en el torso de lado izquierdo, y de inmediato se retiraron del lugar, a las 23:30 horas fue trasladado por un amigo al Hospital General de Matehuala para ser atendido de la herida que le ocasionó el proyectil.

12. Certificación de fecha 14 de mayo de 2019, en la que personal de esta Organismo, hizo constar las lesiones que presentó V2, siendo las siguientes: lesión semicircular en la región intercostal izquierda, producida por los elementos policiales con el arma de fuego que portaban en la fecha de los hechos, se recabaron placas fotográficas para constancia legal.

13. Oficio 4VSI-0083/2019, del 16 de mayo de 2019, mediante el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó el informe sobre los hechos materia de la queja al entonces Presidente Municipal Constitucional de Cedral, S. L. P.

14. Oficio S/N, signado por el entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cedral, S. L. P., recibido en esta Comisión el 5 de julio de 2019, en el que informó que el motivo que originó la intervención de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cedral, fue porque aproximadamente a las 22:05 horas del 13 de mayo de 2019 (SIC) al realizar su servicio de seguridad y vigilancia recibieron vía radio, por parte de un operador, una solicitud de auxilio para acudir a un domicilio, lugar en el que se encontraban dos personas V1 y V2, quien estaban realizando presuntamente actos con

aparición de delito, ahí V1 y V2 los agredieron verbalmente, impidiéndoles el acceso al interior del camión donde se encontraban, no obstante, observaron a una mujer que traía su ropa con manchas hemáticas, por lo que forzaron las puertas del camión para poder abordarlo y bajara la víctima, sin embargo V1 los amenazó con una llave mecánica, le solicitaron bajara del camión, al ir bajando y sin dejar de insultarlos le propinó una patada a uno de los oficiales causándole una fractura en la mano izquierda, lanzando golpes a los demás oficiales, comenzaron a forcejear con V1, al lograr descenderlo del camión, V1 cayó al suelo y con sus propios cuerpos lograron inmovilizarlo para esposarlo, posteriormente la persona del sexo femenino les dijo a los agentes que no era de su interés proceder en contra de su agresor, sin embargo procedieron al aseguramiento de V1 por alterar el orden público, no obstante, derivado de las lesiones que presentó y al brindarle la atención a través de protección civil, fue trasladado al hospital quedando sin efecto su detención. Asimismo, agregó la siguiente documentación:

14.1 Certificado médico del 9 de mayo de 2019, suscrito por el médico legista municipal, en el que describe que V1, se presentó desorientado, equilibrio irregular y con segundo grado de intoxicación etílica.

14.2 Acta de Lectura de Derechos de la víctima u ofendido, levantada a las 23:01 horas del 9 de mayo de 2018, en la que asienta que no procedería legalmente, en contra de V1.

15. Acta circunstanciada de fecha 27 de septiembre de 2019, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Constitucional Autónomo, se constituyó ante la entonces Delegación Regional Tercera de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de consultar la Carpeta de Investigación CDI-1, que se tramita por el delito de Lesiones, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública de Cedral, en agravio de V1, de la cual se advirtieron entre otras diligencias, lo siguiente:

15.1 Denuncia presentada por V1, ante el Agente del Ministerio Público con fecha 13 de mayo de 2019, por el delito de Lesiones, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cedral, S.L.P.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15.2 Dictamen de integridad física de fecha 13 de mayo de 2019, suscrito por el Perito Médico Dictaminador en el que asentó que a la exploración V1 presentó equimosis rojizas y edema de los párpados de ambos ojos, hiperemia conjuntival de ambos ojos, edema y equimosis rojiza en dorso nasal. Equimosis rojizas de 4.0 x 3.0 cm y 5.0 x 6.0 cm de extensión en la región pectoral derecha, de 7.0 x 2.0 cm de extensión en epigastrio, de 3.0 x 2.0 cm de extensión en la cara lateral izquierda del tórax. En la totalidad de los glúteos; concluyendo que las lesiones presentadas no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días;

15.3 Oficio 633/2019, de fecha 24 de mayo de 2019, suscrito por el entonces Delegado Regional Tercero, en el que remitió la Carpeta de Investigación, iniciada por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y tortura en agravio de V1, a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos;

15.4 Comparecencia de V1 para ampliar su denuncia de fecha 13 de mayo de 2019, por hechos con apariencia del delito de Robo, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cedral, S. L.P.

16. Oficio 4VOL-0034/20, mediante el que este Organismo Protector de Derechos Humanos, solicitó en vía de colaboración institucional al Director del Servicio Médico Legal del Poder Judicial del Estado, opinión Técnica Pericial en materia de medicina legal para conocer la causa efecto de las lesiones que presentaron V1 y V2.

17. Oficio número STJ/SLP/SML/DM/132/2020, de fecha 3 de diciembre de 2020, suscrito por Perito Dictaminador Médico Legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul, en el que concluyó de manera textual lo siguiente: “De acuerdo con las evidencias documentales aportadas por esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos y señaladas en el inciso 2 de este dictamen, me permito concluir que SI existe una relación causa-efecto entre las lesiones presentadas por V1, causadas por Uso irracional de fuerza y prácticas de Tortura, por elementos policiacos en una detención”.

18. Oficio S/N, recibido el 15 de abril de 2021 en este Organismo Autónomo, suscrito por el entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cedral, S. L. P., en el que

informó que dos de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados por V1 y V2, causaron baja voluntaria de la corporación de Seguridad Pública Municipal, lo cual acreditó con oficio número 0030/DGSPM/2020, suscrito por el que fuera el Director de Seguridad Pública Municipal.

19. Acta circunstanciada de 21 de abril de 2021, en la que se hizo constar que personal de este Organismo realizó inspección en el domicilio de V1 y V2, toda vez que ahí fue agredido V2 por parte de los Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal; V2 precisó que el ataque fue en la entrada principal de su domicilio (se recabaron placas fotográficas), asimismo indicó que la agresión recibida le generó una cicatriz en la zona donde fue herido.

20. Oficio FGE/D01/194346/05/2021, del 26 de mayo de 2021, mediante el que la Agente del Ministerio Público para conocer asuntos relacionados con la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, remitió copias autenticadas de la Carpeta de Investigación CDI-2, de la cual se desprenden entre otras diligencias lo siguiente:

20.1 Oficio FMDH/577/2019 del 27 de mayo de 2019, en el que el Fiscal Especializado en Materia de Derechos Humanos, remitió al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura, constancias que integran la CDI-1, iniciada con motivo de la querrela presentada por V1, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por hechos con apariencia de delito de Lesiones, Abuso de Autoridad y Tortura, para que se convaliden los hechos, se continúe con la integración de la Carpeta de investigación y en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda.

21. Valoración psicológica de fecha 3 de septiembre de 2021, realizado por personal de este Organismo Constitucional Autónomo, en el que se determinó que V1, presentó afectación psicológica leve a consecuencia de los hechos.

22. Valoración psicológica de fecha 3 de septiembre de 2021, realizado por la psicóloga adscrita a este Organismo Constitucional Autónomo, en el que se determinó que V2, no presentó afectación psicológica a consecuencia de los hechos.

23. Oficio número FGE/D01/111382/03/2022, de fecha 22 de marzo de 2022, remitido por la Agente del Ministerio Público para conocer asuntos relacionados con la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, en el que remite copias autenticadas de las constancias solicitadas de la CDI-2, de las que se desprende lo siguiente:

23.1 Entrevista de la víctima V1 de 6 de mayo de 2021, ante el entonces Agente del Ministerio Público Adscrito a la Delegación Regional Tercera, en la que reiteró que con fecha 9 de mayo de 2019, siendo las 23:00 horas aproximadamente, se encontraba en un domicilio del municipio de Cedral, S. L. P., ya que ahí trabajaba, estaba acompañado de su hermano V2 y había tenido un problema familiar con su pareja, enseguida llegó ésta acompañada de agentes policiales, su hermano se retiró del lugar, entonces los agentes ingresaron a la huerta hasta un cuarto donde se encontraba, lo agarraron, lo esposaron y le comenzaron a propinar patadas y lo trasladaron a la barandilla, lugar en el que lo continuaron golpeando con una tabla en las corvas y la espalda hasta que perdió el conocimiento cuando lo recobró, se encontraba en el Hospital General de Matehuala, S.L.P.

23.2 Oficio S/N de 17 de marzo de 2022, suscrito por el entonces Síndico Municipal de Cedral, dirigido a la Unidad de Delitos de Trata de Personas, mediante el que le remitió bitácora de ingresos a las celdas de la comandancia de la Policía Municipal de los días 9 y 10 de mayo de 2019, de la cual se desprende que a las 22:10 horas del 9 de mayo de 2019 se recibió llamada telefónica de una persona de sexo femenino, quien denunció que se encontraba un masculino, al parecer agrediendo a otra persona del sexo femenino; a las 22:20 se informa que se aseguró a V1 por violencia familiar; a las 22:25 horas regresan los agentes a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal con V1 en calidad de detenido por violencia familiar, sin embargo su pareja no quiso proceder en su contra.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. El 13 de mayo del 2019, este Organismo Estatal de Derechos Humanos, inició queja de oficio por posibles violaciones a derechos humanos de V1 y V2 en relación a lo contenido de la publicación realizada el 11 de mayo de 2019, por el medio de

comunicación digital “La Razón del Altiplano”, con el encabezado “HERMANOS SUFREN BRUTALIDAD POLICIACA”, de la cual se advierte que elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cedral, S.L.P., participaron en el aseguramiento de V1 y V2 por un hecho con apariencia de delito, sin embargo fueron agredidos por parte de los agentes aprehensores.

25. El 14 de mayo de 2019 V1 denunció ante este Organismo Autónomo de Derechos Humanos, que aproximadamente a las 22:00 horas del 9 de mayo de 2019, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cedral, lo aseguraron, lo esposaron con las manos hacia atrás, lo tiraron al piso boca abajo y comenzaron a propinarle patadas en todo el cuerpo, incluso uno de los agentes le propinó un golpe en la boca del estómago con la cache de su arma larga que portaba, después lo incorporaron y lo abordan a la caja de la patrulla y fue trasladado a las instalaciones de la barandilla municipal, lugar en el que recibió varios tablazos en los glúteos.

26. Asimismo V2, manifestó que aproximadamente a las 22:30 horas del 9 de mayo de 2019, cuando estaba en su domicilio, llegaron dos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cedral, y uno de ellos le disparó en el torso de lado izquierdo y de inmediato se retiraron del lugar.

27. En este sentido, del análisis del expediente, se advirtió que el 13 de mayo del año 2019, V1 fue detenido por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 argumentando que ejercía Violencia Familiar, por lo que fue trasladado a la barandilla de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cedral, S.L.P., sin embargo, al no querer formalizar denuncia la víctima, quedo detenido por escandalizar.

28. Después los agentes aprehensores al advertir que V1, se sentía mal físicamente, derivado de las lesiones que le ocasionaron, solicitaron el apoyo a personal de Protección Civil municipal para que fuera trasladado al Hospital General de Matehuala, S.L.P.

29. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y que se encuentran concatenados entre sí fueron las siguientes: **A. Derecho a la Libertad Personal y Seguridad Personal** por trato cruel inhumano o degradante y uso arbitrario de la fuerza



o de armas letales o no letales; **B. Derecho a la legalidad** por detención arbitraria y **C. Derecho a la Salud** por deficiente certificación y valoración médica.

IV. OBSERVACIONES

30. Para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, es importante mencionar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, razón por lo que se hace hincapié en la necesidad de que el funcionariado público cumpla con el deber que les exige el cargo conferido, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

31. Este Organismo protector de derechos humanos ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción cuando haya señalamiento de violaciones a derechos humanos, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

32. En este contexto, se considera que la persecución e investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos; si las fuerzas armadas en el combate de la delincuencia actúan con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindarán a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo de esta forma a desterrar a la impunidad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

33. Por ello, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos hace hincapié que el Estado y sus instituciones juegan un papel fundamental en la observancia de los derechos humanos, toda vez que sus acciones deben estar enfocadas en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos sin distinción alguna.

34. También es pertinente aclarar que a este Organismo Público Autónomo le corresponde analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se impongan sanciones a los responsables de las violaciones cometidas.

35. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso del poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y demás relativos de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

36. Una violación a derechos humanos es aquella acción u omisión indebida realizada por las personas servidoras públicas, o con anuencia, por la que se vulnera o se restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a derechos humanos a la libertad, seguridad personal, legalidad y a la salud, consistentes en trato cruel inhumano o degradante, uso arbitrario de la fuerza o de armas letales y no letales, detención arbitraria y deficiente certificación y valoración médica.

37. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte

de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

A. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

(Por: I. Trato cruel inhumano o degradante en agravio de V1 y II. Uso arbitrario de la fuerza o de armas letales y no letales en agravio de V2)

38. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

39. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la tesis constitucional: “Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad. “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a

los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”

40. Asimismo, los artículos 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1, del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de las Naciones Unidas; coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

41. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 3 y 4, incisos b, d y e, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará); y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

42. Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que se proteja su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

43. De las evidencias descritas por este Organismo Estatal, se acreditó la violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal; por trato cruel inhumano o



degradante y uso arbitrario de la fuerza o de armas letales y no letales de V1 y V2, respectivamente, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 AR5, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cedral, S. L. P., de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente apartado.

I. Trato inhumano o degradante en agravio de V1

44. La violación a los derechos humanos de V1, se encuentra acreditada con lo referido en su comparecencia del 14 de mayo de 2019; la declaración de V1 del 13 de mayo de 2019 rendida ante la Agente del Ministerio Público de Cedral; certificación de lesiones realizada del 13 de mayo de 2019 en la que se hizo constar las lesiones que presentó V1; y las realizadas por personal de este Organismo el 14 de mayo de 2019; valoración psicológica de V1 y oficio del 3 de diciembre de 2020, en la que perito dictaminador médico legal del Poder Judicial, emitió opinión de causa-efecto entre las lesiones presentó V1.

45. V1 en su comparecencia manifestó que aproximadamente a las 21:30 horas del 9 de mayo de 2019, fue detenido por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, policías municipales de la Dirección General de Seguridad Municipal de Cedral, cuando estaba el interior de una huerta discutiendo con su pareja, sin embargo, durante el aseguramiento los agentes municipales lo golpearon en todo el cuerpo, lo llevaron a las instalaciones de esa corporación, en donde continuaron agrediéndolo con una tabla en la espalda y glúteos, razón por la fue trasladado al Hospital General de Matehuala, S. L. P.

46. Lo anterior, coincide con lo declarado por V1 el 13 de mayo de 2019, ante el Agente del Ministerio Público Adscrito del municipio de Cedral, pues manifestó entre otras cosas de manera textual lo siguiente: “...y cuando los dos discutíamos llegaron varias patrullas de la policía Municipal y estos policías se bajaron de las patrullas y se metieron hasta el interior de la huerta, y estos policías me esposaron y me agarraron y me pusieron boca bajo, y cuando yo ya estaba esposado me dieron muchas patadas en todo mi cuerpo los policías y esos policías me llevaron a las celdas de la comandancia Municipal de Cedral, S.L.P. y en el interior de la celdas los policías nuevamente me golpearon con una tabla de madera en todo mi cuerpo...”



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

47. Certificación de Lesiones del 14 de mayo de 2019, en la que se hizo constar por parte del personal de esta Comisión de Derechos Humanos que V1 presentó las siguientes lesiones: “hematomas en los dos pómulos, derrames oculares en ambos ojos, equimosis en región malar, escoriación lineal en región epigástrica, petequias en región pectoral izquierda, hematoma en abdomen lateral izquierdo, equimosis en superficie anterior del brazo izquierdo, excoriación lineal en región del carpo, escoriación en dorso lateral derecho, escoriación en espalda baja, hematomas en ambos glúteos, escoriación en rótula izquierda.”

48. Certificado médico de fecha 13 de mayo de 2019, practicado a V1 a las 12:45 horas, por el perito médico dictaminador de la Fiscalía General del Estado en el que determinó que a la exploración física observó equimosis rojizas y edema de los párpados de ambos ojos, hiperemia conjuntival de ambos ojos, edema y equimosis rojiza en dorso nasal. Equimosis rojizas de 4.0 x 3.0 cm y 5.0 x 6.0 cm de extensión en la región pectoral derecha, de 7.0 x 2.0 cm de extensión en epigastrio, de 3.0 x 2.0 cm de extensión en la cara lateral izquierda del tórax. En la totalidad de los glúteos, lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

49. Valoración Psicológica de fecha 3 de septiembre de 2021, en el que personal de psicología de este Organismo Constitucional Autónomo, determinó que V1, presentó afectación psicológica leve a consecuencia de los hechos.

50. Opinión Pericial en materia de Medicina Legal sobre la Causa-Efecto de las lesiones que presentó V1 y V2; suscrito por Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul, en el que concluyó que si existe una relación causa-efecto entre las lesiones presentadas por V1 y V2, causadas por Uso irracional de fuerza y prácticas de Tortura, por elementos policiacos en una detención.

51. Al analizar si los actos de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, cumplen con los elementos de trato cruel e inhumano o degradante citado en la presente Recomendación se tiene lo siguiente:

52. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1, por las

agresiones físicas que le fueron inferidas. Es así que V1 presentó hematomas en los dos pómulos, derrames oculares en ambos ojos, equimosis en región malar, escoriación lineal en región epigástrica, petequias en región pectoral izquierda, hematoma en abdomen lateral izquierdo, equimosis en superficie anterior del brazo izquierdo, excoriación lineal en región del carpo, escoriación en dorso lateral derecho, escoriación en espalda baja, hematomas en ambos glúteos, escoriación en rótula izquierda, las que de acuerdo a la Opinión de perito Dictaminador Médico Legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul, se determinó que si existe una relación causa-efecto entre las lesiones presentadas por V1, causadas por uso irracional de fuerza y prácticas de tortura, por elementos policiacos en una detención.

53. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, “las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura. Es así que V1 refirió que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, lo golpearon en el interior de una huerta, propinándole patadas en todo el cuerpo y que cuando ya se encontraban en la barandilla municipal lo continuaron golpeando con un pedazo de madera en sus glúteos.

54. De la misma manera se advierte que las lesiones que presentó V1, fueron infringidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándole afectación psicológica y emocional, las que fueron producidas por agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

55. En cuanto al **sufrimiento severo**, V1 fue víctima de golpes con pedazo de madera en sus glúteos, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, las cuales quedaron acreditadas en el acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2019, en la que personal de este Organismo dio fe de las lesiones que presentó, así como en el dictamen de integridad física practicado el 13 de mayo de 2019 por el Perito Dictaminador de la Fiscalía General del Estado y en la resolución de la opinión pericial en materia de medicina legal de fecha 22 de octubre de 2020, suscrita por el Perito Dictaminador Médico legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul.

56. Aunado a lo anterior, los datos clínicos y sintomatología que presentó V1, hacen patente la presencia de un daño psicológico y emocional, pues personal del área de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

psicología de este Organismo, determinó que V1 presentó de afectación psicológica leve a consecuencia de los hechos.

57. Ahora bien, no pasa de inadvertido para esta Comisión, que de acuerdo con lo informado por la autoridad señalada y presumiendo que sea cierta su versión de los hechos, en relación a que los servidores públicos que realizaron la detención no agredieron físicamente a V1 en el momento que lo aprehendieron, tampoco hay elementos de prueba que justifiquen el motivo por el cual posteriormente a la intervención, existieron lesiones en su integridad física.

58. Es decir, los servidores públicos señalados como responsables, no ofrecieron motivos verosímiles que expliquen razonablemente cómo aparecieron las alteraciones físicas en la integridad corporal del inconforme una vez que se encontraba bajo su resguardo, sólo argumentaron que las lesiones fueron producidas por los forcejeos con V1 y que al momento de bajarlo del camión se golpeó con el suelo e inmovilizarlo con sus cuerpos, situación que demerita aún más su labor policial.

II. Uso arbitrario de la fuerza o de armas letales y no letales en agravio de V2

59. En cuanto a la violación a los derechos humanos de V2, se encuentra acreditada con lo referido en su comparecencia del 14 de mayo de 2019; certificación de lesiones realizada por personal de este Organismo el 14 de mayo de 2019 a V2 y acta circunstanciada de fecha 21 de abril de 2021, en la que se hizo constar la Inspección en el domicilio de V2.

60. En su comparecencia V2 manifestó que aproximadamente a las 22:30 horas del 9 de mayo de 2019, al encontrarse en el interior de su domicilio arribaron policías de la Dirección General de Seguridad Municipal de Cedral, quienes le dispararon un proyectil de goma en el torso de lado izquierdo, motivo por el que un amigo lo trasladó al Hospital General de Matehuala para su atención médica.

61. Certificación de fecha 14 de mayo de 2019, en la que personal de esta Organismo, hizo constar que V2 presentó lesión semicircular en la región intercostal izquierda,

producida por los elementos policiales con el arma de fuego que portaban en la fecha de los hechos.

62. A nivel internacional se ha elaborado una escala que identifica los niveles del Uso de la Fuerza y su relación con la actuación policial, la cual depende del comportamiento y resistencia que muestra el agresor o infractor ante el policía, constituye un lenguaje común para todos los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

63. La Organización de las Naciones Unidas ha promulgado los principios básicos para el Uso de la Fuerza, de los cuales derivan los siguientes criterios internacionales que orientan su uso gradual:

63.1 El Uso de la Fuerza por aplicar está en función del contexto y la conducta de la persona que participa en los hechos en que interviene el policía por disposición o prejuicios.

63.2 El uso diferenciado de la fuerza significa que el policía guardará su intervención desde la disuasión hasta la fuerza potencialmente letal, considerando la progresión de la conducta desde la resistencia pasiva hasta la agresión que amenaza la vida.

63.3 Siempre se debe considerar que en cualquier momento el infractor puede pasar de una actitud pasiva a inmediatamente intentar una agresión letal.

63.4 El policía debe mantener el menor nivel de Uso de la Fuerza posible para lograr el objetivo propuesto.

63.5 Debe evitarse cualquier tipo de daño físico innecesario o maltrato psicológico a las personas objeto de la acción policial.

63.6 Tampoco puede emplear la fuerza como forma de castigo directo.

64. La Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, en el artículo 3, fracción XIV define que el Uso de la Fuerza es la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones que lleva a cabo una persona

autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

65. Por su parte, el Manual de Uso de la Fuerza, de la aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, establece que el Concepto de la expresión Uso de la Fuerza “Es la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza las personas de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave”.

66. En relación con el punto 63 de las presentes consideraciones, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza en el artículo 6, en concatenación con el Manual de Uso de la Fuerza, de la Aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, sobre la gradualidad del Uso de la Fuerza, coinciden en señalar que previa evaluación de la situación, debe de adoptar el personal de manera proporcional a la conducta de la persona y/o la resistencia que opone, mediante la **disuasión, persuasión, fuerza no letal y letal.**

67. En este sentido, se advierte de la comparecencia de V2, que los Agentes de Seguridad Pública Municipal de Cedral, no aplicaron los criterios que orientan la gradualidad del Uso de la Fuerza, ya que en su inconformidad señaló que los agentes llegaron a su domicilio y le dispararon, causándole una lesión, por lo que es más que claro, que los servidores públicos ni siquiera, informaron a V2 que estuviera realizando alguna conducta que ameritara su intervención, pues después de accionar su arma, sin mediar palabra, se retiraron del lugar.

B. Derecho a la Legalidad

(Por: Detención Arbitraria en agravio de V1)

68. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal que señala, en lo conducente, que: “Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Por su parte, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, señala que: “Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,



que funde y motive la causa legal del procedimiento. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

69. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la siguiente tesis constitucional y penal: “Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo...”

70. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que esta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

71. Al respecto, el artículo 1º, párrafos primero y tercero, constitucional, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados

internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

72. El derecho a la seguridad personal implica “la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física..., pues implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo” [7 de la Convención Americana]

73. Es así que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal; a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

74. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

75. La CrIDH, en el “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, consideró que la Convención Americana “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, (...) por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción”.

76. Bajo este contexto legal es que se procederá a determinar la violación del derecho a la libertad, de V1 con motivo de la detención arbitraria cometida en su contra por AR1., AR2, AR3, AR4 y AR5.

77. La violación a los derechos humanos por detención arbitraria de V1 se encuentra acreditada con lo referido en su comparecencia del 14 de mayo de 2019; el informe rendido por el entonces Síndico Municipal de Cedral, constancias de las Carpetas de Investigación CDI-1 y CDI-2, certificado médico del 9 de mayo de 2019 y bitácora de ingreso a las celdas de la Comandancia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cedral, S. L. P.

78. V1 en su comparecencia manifestó que el 9 de mayo de 2019, fue detenido arbitrariamente por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes arribaron al domicilio donde se encontraba, ingresaron sin autorización, lo aseguraron, lo esposaron, lo agredieron, lo llevaron a barandilla municipal, donde continuaron agrediéndolo.

79. Ahora bien, del informe rendido por el entonces Síndico Municipal de Cedral, S. L. P., se advierte entre otras cosas que la intervención de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cedral, fue derivada de una denuncia, al llegar lugar de los hechos se encontraban V1 y V2, quien estaban realizando presuntamente actos con apariencia de delito, que les impidieron el acceso al interior del camión donde se encontraban, no obstante, observaron a una mujer que traía su ropa con manchas hemáticas, por lo que forzaron las puertas del camión para poder abordarlo y bajar a la víctima, sin embargo V1 los amenazó con una llave mecánica, le solicitaron bajara del camión, comenzaron a forcejear con V1, al lograr descenderlo del camión, V1 cayó al suelo y con sus propios cuerpos lograron inmovilizarlo para esposarlo, posteriormente la persona del sexo femenino les dijo a los agentes que NO era de su interés proceder en contra de su agresor, sin embargo lo aseguraron por “alterar el orden público”, no obstante, derivado de la lesiones que presentó y al brindarle la atención a través de protección civil, se trasladado al hospital quedando sin efecto su detención.

80. Certificado médico con fecha de elaboración 9 mayo del 2019, practicado por el médico legista a V1, sin hora de elaboración, en el que estableció que se encontró con



segundo grado de intoxicación etílica.

81. Bitácora de ingresos a las celdas de la comandancia de la Policía Municipal de Cedral, S.L. P., de los días 9 y 10 de mayo de 2019, de la cual se desprende que a las 22:10 horas del 9 de mayo de 2019 se recibió llamada telefónica de una persona de sexo femenino, quien denunció que se encontraba un masculino, al parecer agrediendo a otra persona del sexo femenino; a las 22:20 se informa que se aseguró a V1 por violencia familiar; a las 22:25 horas regresan los agentes a la corporación con V1 en calidad de detenido por violencia familiar, sin embargo su pareja no quiso proceder en su contra.

82. De lo anterior, este Organismo protector de Derechos Humanos, advierte que la forma en que ocurrió la detención fue arbitraria, al informar la autoridad señalada que V1 cuando vio a los agentes, se mostró agresivo, motivo por lo que los agentes forzarán la puerta del camión en el que supuestamente se encontraban V1, V2 y P-1, ingresaron y bajaron a V1 para llevárselo detenido a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cedral, resulta poco creíble al ser contrastada con lo manifestado por V1 y V2, quienes coincidieron en manifestar que se encontraban en el interior de un domicilio que rentaban, lugar al que ingresaron los agentes municipales para agredir físicamente a V1, lo que fue corroborado por el testimonio que se obtuvo por V2, ya que del informe no se advierte que los agentes hayan detenido a V2, al referir en su propio informe que se encontraban en el interior del camión V1, V2 golpeando a P-1. Además, debe señalarse que esta detención arbitraria, también posibilitó que V1, fuera víctima de hechos constitutivos de Acciones y Omisiones que atentan contra la dignidad humana, así como al trato cruel inhumano o degradante. (Acciones que ya fueron analizadas con anterioridad)

83. En el caso particular, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, violaron los derechos humanos a la integridad física, a la seguridad personal y a la dignidad, inherentes a cualquier persona detenida, previstos en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad, deberá ser tratada con



respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.

84. Para garantizar las funciones del Estado, a través de sus integrantes se debe de considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas.

85. Esta alianza Universal se comprende por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

86. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo número 16, el cual, en su meta 1, prevé reducir significativamente todas las formas de violencia, más aún cuando la tortura en cualquiera de su vertiente es considerada una forma de violencia grave.

87. Para lo cual el estado mexicano deberá implementar mayor capacitación del personal policial en el ámbito de sus competencias para garantizar los derechos humanos de las personas, para ello, debe organizar el aparato gubernamental y a su vez, las estructuras a través de las cuales manifiesta el ejercicio del poder público, ya que está demostrado que la mera existencia de un orden normativo no es suficiente, se requiere que la conducta de las autoridades en el cumplimiento de su respectivo cargo, asegure con independencia de su calidad de detenido u otra, una actuación con debida diligencia de su calidad de detenido u otra, y una actuación con debida diligencia que genere las condiciones necesarias y adecuadas para que las personas puedan ejercer libremente todos sus derechos al igual que las personas servidoras públicas en el cumplimiento de dicho fin a la par de preservar un trato digno y respetuoso con independencia de las circunstancias.

C. Derecho a la Salud

(Por:Deficiente certificación y valoración médica)

88. No pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo, la deficiencia en la certificación médica practicada a V1, de fecha 9 de mayo de 2019, por Perito Legista Municipal (Medico Particular) en el que se determinó que V1, no presentaba lesiones, sin embargo, se omite precisar la forma en que se llevó a cabo la exploración física, como se arribó a la conclusión que V1 no presentaba lesiones, pues se advierte que el certificado carece de exhaustividad, pues la información proporcionada en el mismo es escasa y omite realizar prácticas de forma que permitan cumplir con la finalidad de los exámenes médicos a personas privadas de su libertad, que de forma generalizada podemos indicar que consiste en la prevenir, garantizar y en su caso documentar violaciones a sus derechos.

89. Lo anterior se demuestra en el Certificado médico practicado el 9 de mayo de 2019, el cual carece de horario, suscrito por el Médico Legista Municipal, en el que describe que V1, se presentó desorientado, equilibrio irregular y con segundo grado de intoxicación etílica, certificado irregular al omitir clasificar las lesiones que al agraviado presentaba.

90. Contrario a lo vertido en Dictamen de integridad física de fecha 13 de mayo de 2019, practicado a las 12:45 horas, al agraviado V1, emitido por el Perito Médico Dictaminador, en el que determinó presentó equimosis rojizas y edema de los párpados de ambos ojos, hiperemia conjuntival de ambos ojos, edema y equimosis rojiza en dorso nasal. Equimosis rojizas de 4.0 x 3.0 cm y 5.0 x 6.0 cm de extensión en la región pectoral derecha, de 7.0 x 2.0 cm de extensión en epigastrio, de 3.0 x 2.0 cm de extensión en la cara lateral izquierda del tórax. En la totalidad de los glúteos, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

V. Responsabilidad Administrativa.

91. Asimismo, las conductas que desplegaron los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cd. de San Luis Potosí, S. L. P., identificados como AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 y que violentaron los derechos humanos de V1 y V2, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, en razón a que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se apartaron de los principios de, disciplina, legalidad,



objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos en el artículo 1º párrafos uno y tres, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios rectores del servicio público, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas. Asimismo, se apartaron de lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

92. En Consecuencia para este Organismo Autónomo, es evidente que no se cumplió con la afectiva protección de los derechos humanos, y como consecuencia se incumplió el deber del artículo 56, fracción XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, lo que en el presente asunto no aconteció.

93. En tal sentido, al ser responsables de la violación a derechos humanos, le corresponde a la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cd. de S. L. P., iniciar una investigación administrativa, a efecto de que se determine la responsabilidad administrativa de los servidores públicos señalados con las claves AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y de ser el caso se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los mismos, conforme a los hechos descritos en la presente, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le correspondan, en particular de audiencia y defensa.

VI. Reparación Integral del Daño

94. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una Recomendación que incluya las medidas de reparación integral para lograr el efectivo resarcimiento del daño ocasionado a la víctima afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

95. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V, como víctima directa, debe ser incorporado al Registro Estatal de Víctimas, previsto en la referida Ley.

96. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a las personas servidoras públicas orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad, seguridad personal, a la legalidad y a la Salud

97. Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en el presente pronunciamiento son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

98. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

99. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

100. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las víctimas y los límites a la libertad de expresión. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Presidente Municipal Constitucional de Cedral, S.L.P., las siguientes Recomendaciones:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1 y V2, instruya a quien corresponda para que sean inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, para los términos que resulten procedentes de acuerdo a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, realice las gestiones necesarias a efecto de que se incluya un programa de adiestramiento al personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cedral, S.L.P., incluyendo a mandos superiores, mandos medios, sobre los temas de: “Erradicación de tratos crueles, inhumanos, degradantes y tortura”, conducta considerada una violación grave a derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Diseñar e implementar cursos de capacitación respecto de los principios del Uso de la Fuerza, dirigidos al personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cedral, S. L. P., y se remitan a la Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus precisas instrucciones a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal a efecto de que a los médicos que realizan las certificaciones de integridad física de las personas detenidas, las hagan de manera minuciosa y exhaustiva, con el único propósito de salvaguardar la integridad física de las personas en contexto de detención y en el sólo caso que, de la exploración física y/o interrogatorio médico practicado al detenido encuentren indicios que pudieran evidenciar presuntos de maltrato durante el arresto y/o detención, lo asienten en el certificado médico como parte de sus observaciones. Se envíen constancias para acreditar el cumplimiento de este punto.

QUINTA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación CDI-2, que se inició en la Fiscalía General de Justicia del Estado, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cedral, S. L. P., cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEXTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

101. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

102. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

P R E S I D E N T A

M. A. P. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO

P R E S I D E N T A